

LA GACETA,

PERIODICO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS.

SERIE 12.

TEGUCIGALPA, JULIO 23 DE 1881.

NUMERO 126.

JUSTICIA.

MARCO AURELIO SOTO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS.

En uso de las facultades concedidas al Poder Ejecutivo por decreto de la Asamblea Nacional Constituyente de 25 de Octubre del año próximo pasado, decreta la siguiente

LEI DE MATRIMONIO CIVIL.

CAPÍTULO I.

De la naturaleza del matrimonio.

Art. 1.º—El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre i una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear i auxiliarse mutuamente.

Art. 2.º—El contrato del matrimonio se constituye i perfecciona por el libre i mútuo consentimiento de los contrayentes, espresado ante el funcionario competente, en la forma i con las solemnidades i requisitos establecidos en esta lei.

El matrimonio que no se celebre con arreglo á las disposiciones de esta lei, no producirá efectos civiles con respecto á las personas i bienes de los cónyuges i de sus descendientes.

Art. 3.º—El matrimonio es por su naturaleza perpétuo é indisoluble.

Art. 4.º—Después de celebrado el matrimonio conforme á las prescripciones de esta lei, podrán los contrayentes, según los dictámenes de su conciencia, cumplir con los ritos de la religion que profesen, pero este acto no podrá efectuarse sin que al Ministro del culto que deba presenciarlo, le sea presentada certificación de haberse contraído el matrimonio civil con arreglo á lo dispuesto en esta lei.

Los Ministros de los cultos, que presenciaren ó autorizaren un matrimonio en contravención á lo prevenido en el inciso anterior, incurrirán en las penas señaladas por el artículo 390 del Código Penal.

CAPÍTULO II.

De las circunstancias de aptitud necesarias para contraer matrimonio.

Art. 5.º—Son aptas para contraer matrimonio todas las personas que reúnan las circunstancias siguientes:

1.ª Ser púberes, entendiéndose que el varón lo es á los catorce años cumplidos i la mujer á los doce.

Se tendrá no obstante, por revalidado *ipso facto* i sin necesidad de declaración espresa, el matrimonio contraído por impúberes, si un día después de llegar á la pubertad legal hubieren vivido juntos sin haber reclamado en juicio contra su validez, ó si la mujer hubiere concebido ántes de la pubertad legal ó de haberse entablado la reclamación.

2.ª Estar en el pleno ejercicio de su razón al tiempo de celebrar el matrimonio.

3.ª No adolecer, con anterioridad á la celebración del matrimonio, de una manera patente, perpétua é incurable, de impotencia física absoluta ó relativa para la procreación.

Art. 6.º—Aun cuando tengan la aptitud espresada en el artículo precedente, no podrán contraer matrimonio:

1.º Los que se hallen ligados con vínculo matrimonial no disuelto legalmente.

2.º Los hijos de familia i los menores de edad que no hayan obtenido el consentimiento de las personas llamadas á prestarlo en los casos determinados por la lei.

3.º La viuda durante los doscientos setenta días siguientes á la muerte de su marido ó ántes de su alumbramiento si hubiere quedado en cinta, i la mujer cuyo matrimonio hubiere sido declarado nulo en los mismos casos i términos, á contar desde su separación legal.

Art. 7.º—Tampoco podrán contraer matrimonio entre sí:

1.º Los ascendientes i descendientes por consanguinidad ó afinidad legítima ó natural.

2.º Los hermanos legítimos ó naturales, los tíos i sobrinos, los tíos i descendientes de los sobrinos i los primos hermanos legítimos.

3.º Los cuñados.

4.º Los adúlteros que hubieren sido condenados como tales por sentencia firme.

5.º Los que hubieren sido condenados como autores ó como autor i cómplice de la muerte del cónyuge inocente, aunque no hubieren cometido adulterio.

Mientras esté pendiente el juicio criminal no podrá verificarse el matrimonio en este caso i en el del número anterior.

6.º El tutor ó curador i su pupila, salvo el caso en que el padre de ésta hubiere autorizado el matrimonio de los mismos en su testamento ó en escritura pública.

7.º Los descendientes del tutor ó curador con el pupilo ó pupila, mientras fenecida la tutela, no haya recaído la aprobación de las cuentas de este cargo, salvo también la excepción espresada en el número anterior.

CAPÍTULO III.

De las dispensas.

Art. 8.º—El Presidente de la República podrá dispensar á instancia de los interesados, i mediante justa causa debidamente comprobada, los impedimentos de afinidad en línea recta, los de la viuda i la mujer que quieran contraer nuevas nupcias ántes del término legal, el que nace de la tutela i curatela, i los que existen entre tíos i sobrinos de cualquier grado, entre los primos hermanos i los cuñados.

CAPÍTULO IV.

Diligencias preliminares á la celebración del matrimonio.

Art. 9.º—No podrá procederse á la celebración del matrimonio sin el asenso ó licencia de

la persona ó personas cuyo consentimiento sea necesario según las reglas que van á espresarse, ó sin que conste que el respectivo contrayente no ha menester para casarse el consentimiento de otra persona, ó que ha obtenido el de la autoridad competente en subsidio.

Art. 10.—Los que hayan cumplido veintiun años no están obligados á obtener el consentimiento de persona alguna.

Art. 11.—Los que no hubieren cumplido veintiun años, aunque hayan obtenido habilitación de edad para la administración de sus bienes, no podrán casarse sin el consentimiento espreso de su padre legítimo, ó á falta de padre legítimo, el de la madre legítima, ó á falta de ambos, el del ascendiente ó ascendientes legítimos de grado mas próximo.

En igualdad de votos contrarios preferirá el favorable al matrimonio.

Art. 12.—El hijo natural que no haya cumplido veintiun años estará obligado á obtener el consentimiento del padre ó madre que le haya reconocido con las formalidades legales, i si ambos le han reconocido i viven, el del padre.

Art. 13.—Se entenderá faltar el padre ó madre ú otro ascendiente no solo por haber fallecido, sino por estar demente ó fátuo; ó por hallarse ausente del territorio de la República, i no esperarse su pronto regreso; ó por ignorarse el lugar de su residencia.

Art. 14.—Se entenderá faltar asimismo el padre ó madre que hayan sido privados de la patria potestad por decreto judicial, ó que por su mala conducta hayan sido inhabilitados para intervenir en la educación de sus hijos.

Art. 15.—A falta de los dichos padre, madre ó ascendientes, será necesario al que no haya cumplido veintiun años el consentimiento de su tutor ó curador.

Art. 16.—De las personas á quienes según esta lei debe pedirse permiso para contraer matrimonio, solo el tutor ó curador que niegan su consentimiento, están obligados á espresar la causa.

Art. 17.—Las razones que justifican el disenso del tutor ó curador no podrán ser otras que éstas:

1.ª La existencia de cualquier impedimento legal.

2.ª El no haberse practicado en su caso alguna de las diligencias prescritas en el título VI *De las segundas nupcias* del Código Civil.

3.ª Grave peligro para la salud del menor, á quien se niega la licencia, ó de la prole;

4.ª Vida licenciosa, pasión inmoderada al juego, embriaguez habitual de la persona con quien el menor desea casarse;

5.ª Estar sufriendo esa persona una pena aflictiva.

6.ª No tener ninguno de los esposos medios actuales para el competente desempeño de las obligaciones del matrimonio.

Art. 18.—El ascendiente sin cuyo consentimiento se hubiere casado el descendiente, po-

drá revocar por esta causa las donaciones que ántes del matrimonio le haya hecho.

El matrimonio contraído sin el necesario consentimiento de otra persona, no priva del derecho de alimentos.

Art. 19.—No podrá suplirse por la autoridad el consentimiento del padre ó de la madre, cuando el menor que pretende contraer matrimonio no haya cumplido diez i ocho años.

CAPÍTULO V.

De la publicacion del matrimonio.

Art. 20.—Los que intentaren contraer matrimonio lo manifestarán al Alcalde municipal de su domicilio ó residencia, si los dos tuvieren una misma, i en otro caso al de uno de ellos, consignando ambos en esta manifestacion sus nombres i apellidos paterno i materno, su edad, profesion ú oficio, los respectivos pueblos, términos municipales i departamentales de su nacimiento i de su domicilio ó residencia durante los dos últimos años.

Art. 21.—Esta manifestacion se hará por escrito i se firmará por los dos interesados ó por otra persona á su ruego, si alguno de ellos ó ambos no supieren ó no pudieren firmar.

Tambien podrá hacerse verbalmente la manifestacion esponiendo los interesados al Alcalde municipal su propósito de contraer matrimonio i las circunstancias i antecedentes mencionados en el artículo anterior. En este caso la manifestacion verbal se reducirá en el acto á escrito por el Secretario de la Alcaldía municipal, firmándola los interesados ú otra persona á su ruego, sino supieren ó no pudieren firmar, i autorizándola aquel.

Art. 22.—Los Alcaldes municipales no podrán negarse á dar curso á ninguna solicitud de matrimonio en que sea interesado un domiciliado ó residente en el término municipal de su cargo, no siendo en los casos espresamente determinados por la lei ó en virtud de sentencia de tribunal competente.

Contra la negativa infundada ó arbitraria del Alcalde municipal podrán los interesados acudir en queja al Gobernador Político del Departamento, quien resolverá de plano lo que corresponda.

Art. 23.—Inmediatamente despues de presentada ó redactada la manifestacion de que tratan los artículos 20 i 21, el Alcalde municipal dictará providencia mandando que se ratifiquen en ella los interesados. Si la manifestacion adoleciere de alguna omision ó defecto, se suplirá ó subsanará en el acto de la ratificacion, adicionándose ó corrijiéndose lo que para ello fuese necesario. La diligencia de ratificacion se firmará por el Alcalde municipal, por los interesados ó persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar, i por el Secretario.

Art. 24.—Hecha la ratificacion el Alcalde municipal mandará fijar edictos en el local de su audiencia pública, i en otro sitio, tambien público, del distrito municipal del último domicilio ó residencia de los interesados.

Art. 25.—Mandaré tambien remitir los edictos necesarios á los Alcaldes municipales del territorio en que hubieren residido ó estado domiciliados los interesados en los dos últimos años, á fin de que manden fijarlos en el local de su audiencia pública, i en otro sitio, tambien público, del distrito municipal en que aquellos hubieren vivido.

Art. 26.—Los edictos se fijarán una sola vez por el término de quince dias.

Art. 27.—En los edictos se espresarán todas las circunstancias mencionadas en el artículo 20, invitándose en ellos á todos los que tuvieren noticia de algun impedimento legal que ligue á cualquiera de los contrayentes, á que lo manifiesten por escrito ó de palabra al

Alcalde municipal del territorio en que se fije el edicto.

Se hará constar tambien en los edictos la fecha en que se fijan i se insertarán en ellos testualmente los artículos 5.º, 6.º i 7.º de esta lei.

Art. 28.—El Presidente de la República podrá dispensar á instancia de los interesados, i mediante justas causas suficientemente probadas, la publicacion de los edictos.

Art. 29.—Los Alcaldes municipales en cuyo territorio se hubiesen fijado los edictos, á escepcion del que hubiere de autorizar el matrimonio, espedirán á instancia de cualquiera de los interesados, á los cinco dias de concluido el término de la publicacion de los edictos, certificacion de los impedimentos que se les hubieren denunciado i de la ratificacion, ó de la negativa en el caso de que no exista denuncia alguna.

CAPÍTULO VI.

De la oposicion al matrimonio.

Art. 30.—Todo individuo mayor de diez i seis años puede denunciar ante el Alcalde municipal respectivo los impedimentos legales que afecten á los pretendientes. No será admisible, sin embargo, la denuncia que se refiera al impedimento espresado en el número 2.º del artículo 6.º, sino fuere hecha por la persona llamada por la lei, á dar la licencia para el matrimonio intentado.

Art. 31.—No podrán ser denunciados otros impedimentos que los declarados i establecidos en los artículos 5.º, 6.º i 7.º.

Art. 32.—El Alcalde municipal desechará de plano las denuncias en los casos previstos en los dos artículos anteriores.

Contra estas providencias denegatorias podrán reclamar los interesados dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de la notificacion, i un dia mas por cada cuatro leguas de distancia, ante el Gobernador Político del Departamento, quien previo informe del Alcalde respectivo resolverá lo que estime procedente.

Art. 33.—La denuncia de los impedimentos habrá de hacerse en el término señalado en los edictos ó en los cinco dias siguientes á su conclusion.

La que se hiciere despues no será admisible á no interponerse ante el Alcalde municipal que hubiere de autorizar el matrimonio i ántes de su celebracion.

Art. 34.—La denuncia hecha en tiempo oportuno, á que se refiere el artículo anterior, producirá el efecto de suspender la celebracion del matrimonio hasta que fuere declarada por sentencia firme su improcedencia ó falsedad.

Art. 35.—La denuncia podrá hacerse por escrito ó verbalmente.

Si se hiciere por escrito el Alcalde municipal acordará que durante las veinticuatro horas siguientes se ratifique en ella el denunciante.

Si se hiciere verbalmente, se hará constar en acta que autorizará el Secretario del Alcalde municipal, i firmará el denunciante si supiere ó pudiere firmar.

Art. 36.—La denuncia se sustanciará por el Alcalde municipal competente conforme á las reglas siguientes:

1.º El Alcalde municipal mandará notificar la denuncia ratificada á los que intentaren contraer matrimonio, i á sus padres ó tutores, si aquellos fuesen menores de edad.

Los interesados podrán hacer constar en la diligencia de notificacion, si en vista de la denuncia persisten o no en la celebracion del matrimonio. En el caso de desistimiento se suspenderá toda diligencia ulterior.

2.º Si los interesados no manifestasen en el acto de la notificacion ó en las veinticuatro horas siguientes, su desistimiento, el Alcalde

municipal dictará providencia mandando recibir á prueba la denuncia por el término de ocho dias.

Esta providencia se notificará al denunciante, i á aquellos á quienes tambien se hubiese notificado la denuncia.

Los interesados si fuesen mayores de edad, i sus legítimos representantes si fueren menores, podrán oponerse á la denuncia; i si lo verificaren, se les admitirán lo mismo que al denunciante, todas las pruebas pertinentes que en el espresado término propongan.

Las pruebas se practicarán en todo caso con citacion de ambas partes interesadas. Las declaraciones de testigos se recibirán á presencia de las mismas si quisieren concurrir, pudiendo hacerse á aquellos verbalmente las preguntas i repreguntas que deseen i el Alcalde municipal estime conducentes.

3.º Trascurridos los ocho dias útiles designados para la prueba, á contar desde la última notificacion de la providencia mencionada en la regla anterior, se unirán á la denuncia las pruebas practicadas, citándose i emplazándose á las partes ó á sus representantes para que comparezcan ante el Gobernador departamental, dentro del término de ocho dias, á contar desde la fecha del último emplazamiento. Este término se ampliará á razon de un dia mas por cada cuatro leguas de distancia del pueblo en que resida el emplazado á aquel en que radique la Gobernacion.

4.º El Alcalde municipal remitirá inmediatamente el expediente á la Gobernacion.

5.º Recibido en esta i trascurrido el término del emplazamiento, el Gobernador convocará á los interesados que se hubiesen personado á una audiencia, que deberá celebrarse dentro de los tres dias siguientes á aquel en que concluye el término del emplazamiento.

6.º Los interesados podrán presentar en esta audiencia los nuevos documentos i testigos que les convengan; pero no se admitirán interrogatorios escritos. El Gobernador podrá asimismo dictar para mejor proveer las providencias que considere indispensables, á fin de conseguir el mayor esclarecimiento de algun hecho.

7.º Si no se hubiesen podido recibir todas las pruebas de los interesados en esta audiencia, se señalará una segunda, pero siempre dentro de los tres dias señalados en la regla 5.ª

8.º De todo lo practicado en las audiencias, se levantará acta en el expediente respectivo, que firmarán los interesados, testigos i demás personas que hubieren concurrido á la audiencia, autorizando dichas actas el Gobernador i su Secretario.

9.º En todo caso dentro de los cinco dias siguientes al de la celebracion de la última audiencia, el Gobernador dictará providencia motivada admitiendo ó desestimando las denuncias presentadas.

Si la denuncia fuese desechada, los denunciadores serán condenados á indemnizar los gastos ocasionados á los que intentaren contraer el matrimonio, á no ser que la providencia desestimatoria se funde en haberse admitido la denuncia en contravencion de los artículos 30 i 31, en cuyo caso se impondrá la espresada indemnizacion al Alcalde que indebidamente hubiese dado curso á la oposicion.

Si el Gobernador considerare maliciosa la denuncia, reservará su derecho á los perjudicados para ejercitar en el juicio correspondiente las acciones civiles ó penales que procedieren.

10. Contra la providencia del Gobernador, los interesados podrán ocurrir en queja al Gobierno, quien declarará si la resolucion dictada por el Gobernador está ó no arreglada á la lei.

11. Dictada la providencia por el Gobernador mandará devolver inmediatamente el expediente principal, con copia certificada de dicha providencia, al Alcalde municipal á quien cor-

respondiere autorizar la celebracion del matrimonio, para que proceda á lo que haya lugar con arreglo á lo dispuesto en aquella.

CAPÍTULO VII.

De la celebracion del matrimonio.

Art. 37.—El matrimonio se celebrará ante el Alcalde municipal competente i dos testigos mayores de edad, que designarán los contrayentes.

Art. 38.—Es Alcalde municipal competente para autorizar el matrimonio el del domicilio ó residencia de los contrayentes, ó de cualquiera de ellos, á eleccion de los mismos.

Se entiende por residencia, para los efectos del inciso precedente, la permanencia del interesado en el término municipal con dos meses de antelacion.

Art. 39.—El Alcalde municipal de cada territorio será competente para autorizar el matrimonio del transeunte que en el mismo se halle en inminente peligro de muerte.

Art. 40.—El Alcalde municipal no autorizará la celebracion del matrimonio cuando á este se hubiere hecho denuncia de impedimento legal, miétras ésta no sea desechada en forma.

Tampoco autorizará la celebracion de ningun matrimonio ántes que se entreguen en la Secretaría:

1.º Las certificaciones de nacimiento de los interesados.

2.º Las negativas de denuncia de impedimento expresadas en el artículo 29.

3.º Los documentos que acrediten la dispensa de la publicacion de edictos ó de impedimentos legales de los contrayentes en sus respectivos casos.

4.º Los documentos que demuestren haberse obtenido el permiso ó licencia cuando se trate del matrimonio de hijos de familia ó de menores de edad.

Art. 41.—Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el Alcalde municipal podrá autorizar el matrimonio del que se halle en peligro inminente de muerte, aunque los contrayentes no hayan presentado los mencionados documentos.

El matrimonio así contraído se entenderá condicional miétras no se acredite la libertad anterior de los esposos en la forma establecida en esta lei.

Art. 42.—Despues de trascurridos seis meses desde la fecha de los edictos, ó de su dispensa, sin que se haya celebrado el matrimonio, no podrá autorizarse, aunque los interesados lo soliciten, sino se cumplen nuevamente los requisitos i se practican las diligencias prescritas en esta lei.

Art. 43.—El matrimonio podrá celebrarse personalmente ó por medio de mandatario, con poder especial, que deberá expresar el nombre de la persona con quien este lo haya de celebrar; pero siempre habrá de concurrir personalmente á la celebracion el contrayente domiciliado ó residente en el territorio del Alcalde que haya de autorizar el matrimonio.

Art. 44.—Será válido el matrimonio celebrado por medio de apoderado miétras que no se le haya notificado en forma auténtica la revocacion del poder otorgado a su favor por el contrayente.

Art. 45.—El matrimonio se celebrará en el local de audiencia pública del Alcalde que hubiere de autorizarlo, á no ser que éste acordare otra cosa, a instancia de los contrayentes, por hallarse alguno de ellos en la imposibilidad de concurrir al local mencionado ó por otra causa análoga.

Art. 46.—El matrimonio se celebrará con asistencia de dos testigos mayores de edad, en la siguiente forma:

Primeramente el Secretario de la Alcaldía

leerá los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º i 7.º de esta lei.

Acto continuo, i sucesivamente, el Alcalde interrogará á cada uno de los esposos con la siguiente fórmula: "Queréis por esposa (ó esposo) á (el nombre i apellido del contrayente no interrogado.)"

Los contrayentes contestarán por su órden: "Sí quiero." Incontinenti el Alcalde pronunciará las siguientes palabras: "Quedaís unidos en matrimonio en nombre de la lei."

Art. 47.—Todo lo espresado en el artículo anterior se consignará inmediatamente en una acta que firmarán, el Alcalde, los cónyuges i los testigos, si supieren ó pudieren firmar, autorizándola el Secretario de la Alcaldía.

El expediente formado para la celebracion del matrimonio se archivará en la Alcaldía, i á él se unirán los documentos á que se refiere el artículo 40.

Art. 48.—Los jefes de los cuerpos militares, en campaña, podrán autorizar en defecto del Alcalde municipal, los matrimonios que intenten celebrar *in artículo mortis* los individuos de los mismos con arreglo al artículo 41.

Los Comandates de los buques de guerra i los capitanes de los mercantes podrán desempeñar las mismas funciones en los matrimonios que se celebren a bordo *in artículo mortis*.

CAPÍTULO VIII.

Del matrimonio de los extranjeros, del matrimonio de los hondureños en país extranjero i del de los extranjeros en Honduras.

Art. 49.—El matrimonio contraído fuera de Honduras por extranjeros, con arreglo á las leyes de su nacion, surtirá en Honduras todos los efectos civiles del matrimonio lejítimo.

Art. 50.—El matrimonio contraído en el extranjero por dos hondureños, ó por un hondureño i un extranjero, será válido en Honduras siempre que se hayan observado en su celebracion las leyes establecidas en el país en que tuvo efecto, para regular la forma esterna de aquel contrato, i los contrayentes tuvieren aptitud para celebrarlo con arreglo á las leyes hondureñas.

Art. 51.—El extranjero que quiera contraer matrimonio en Honduras debe comprobar ó justificar, ante el Alcalde municipal, que es de estado soltero ó viudo, con el testimonio jurado de dos ó mas testigos mayores de veintin años, hábiles para declarar i que den razon fundada de sus dichos.

Debe comprobar además con certificacion del respectivo agente diplomático ó consular, ó con certificacion legalizada de cualquiera autoridad competente de su país que, segun la lei de que depende, no hai obstáculo para el matrimonio proyectado.

CAPÍTULO IX.

Del divorcio, su naturaleza i causas.

Art. 52.—El divorcio no disuelve el matrimonio, suspendiendo tan solo la vida comun de los cónyuges i sus efectos.

Art. 53.—Los cónyuges no podrán divorciarse, ni aun separarse por mutuo consentimiento; para ello es indispensable en todo caso el mandato judicial.

Art. 54.—El divorcio procederá solamente por las siguientes causas:

1.ª Adulterio de la mujer, no remitido espresa ó tácitamente por el marido.

2.ª Adulterio del marido con escándalo público ó con el abandono completo de la mujer, ó cuando el adúltero tuviese á su cómplice en la casa conyugal, con tal que no hubiera tambien sido remitido espresa ó tácitamente por la mujer.

3.ª Malos tratamientos graves de obra ó de palabra inferidos por el marido á la mujer.

4.ª Malos tratamientos de obra inferidos á los hijos, si pusiesen en peligro su vida.

5.ª Tentativa del marido para prostituir á su mujer ó la proposicion hecha por aquel á ésta para el mismo objeto.

6.ª Tentativa del marido de la mujer ó para corromper á sus hijos i la complicidad en su corrupcion ó prostitucion.

Art. 55.—El divorcio solamente podrá ser reclamado por el cónyuge inocente.

CAPÍTULO X.

De las disposiciones preliminares del divorcio.

Art. 56.—Admitida la demanda de divorcio, ó ántes, si la urjencia del caso lo requiere, se acordará judicialmente:

1.º La separacion provisional de los cónyuges, i el depósito de la mujer, cuando ella misma ó el marido lo pidieren.

2.º El depósito de los hijos en poder del cónyuge inocente; i si ambos fueren culpables, el nombramiento de tutor ó curador de los mismos i su separacion de los padres.

Si las causas que hubieren dado márgen al divorcio fueren las 1.ª, 2.ª i 3.ª del artículo 54, podrán los padres proveer de comun acuerdo al cuidado i educacion de los hijos.

3.º El señalamiento de alimentos á la mujer i á los hijos que no quedaren en poder del padre.

4.º La adopcion de las disposiciones necesarias para evitar que el marido que hubiere dado causa al divorcio perjudique á la mujer en la administracion de sus bienes.

5.º Señalamiento á la mujer de las *litis expensas* necesarias para el juicio de divorcio.

CAPÍTULO XI.

De los efectos del divorcio.

Art. 57.—La sentencia ejecutoria del divorcio producirá los efectos siguientes:

1.º La separacion definitiva de los cónyuges.

2.º Quedar ó ser puestos los hijos bajo la potestad i proteccion del cónyuge inocente. Si ambos fueren culpables, quedarán bajo la autoridad del tutor ó curador que se nombrará con arreglo á las prescripciones del título XIX § III del Código Civil, salvo los casos comprendidos en el inciso del número 2.º del artículo anterior.

No obstante las disposiciones anteriores, la madre conservará en todo caso á su cuidado ó los hijos menores de cinco años hasta que cumplan esta edad, a no ser que espresamente se haya dispuesto otra cosa en la sentencia.

3.º La privacion por parte del cónyuge culpable miétras viviere el inocente, de la patria potestad i de los derechos que lleva consigo sobre las personas i bienes de los hijos.

A la muerte del cónyuge inocente volverá el culpable á recobrar la patria potestad i sus derechos si la causa que hubiere dado márgen al divorcio hubiere sido alguna de las comprendidas en el mencionado inciso del número 2.º del artículo anterior.

Si fuere distinta, se nombrará tutor á los hijos en la forma anteriormente prevenida.

La privacion de la patria potestad i sus derechos no eximirá al cónyuge culpable del cumplimiento de las obligaciones que tuviere para con sus hijos.

4.º La pérdida por parte del cónyuge culpable de todo lo que hubiere sido dado ó prometido por el inocente, ó por otra persona en consideracion á éste, i la conservacion de todo lo recibido por el inocente i el derecho de reclamar desde luego lo que hubiere sido prometido por el culpable.

5.º La disolucion de la sociedad conyugal i particion de los gananciales conforme á lo dispuesto en el § V título XXII libro IV del Código Civil.

Art. 58.—El divorcio i sus efectos cesarán cuando los cónyuges consintieren en volver á reunirse, debiendo poner la reconciliacion en conocimiento del Juez ó tribunal que hubiere dictado la sentencia ejecutoria del divorcio.

Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso anterior el caso de divorcio sentenciado por las causas 4.ª i 6.ª del artículo 54.

CAPITULO XII.

De la disolucion del matrimonio.

Art. 59.—El matrimonio lejítimo se disuelve solamente por la muerte de uno de los cónyuges, debidamente probada.

La ausencia prolongada de uno de ellos, con ignorancia de su paradero, no será causa de presuncion de su muerte, á no ser que durare hasta que tuviere 80 años de edad el ausente, en cuyo caso se le tendrá por fallecido.

Art. 60.—El impedimento que, segun las prescripciones de esta lei, anula el matrimonio, no será causa para su disolucion cuando sobreviniere despues de la celebracion del matrimonio.

CAPITULO XIII.

De la nulidad del matrimonio.

Art. 61.—No se reputará válido para los efectos de esta lei:

1.º El matrimonio que se contrajere por el que carezca de alguna de las circunstancias necesarias de aptitud, prescritas en el artículo 5.º, salvo lo dispuesto en el inciso del número 1.º de dicho artículo.

2.º El que se contrajere mediando alguno de los impedimentos establecidos en el número 1.º del artículo 6.º i en los cinco primeros números del artículo 7.º sino hubieren sido previamente dispensados en los casos en que sea procedente la dispensa.

3.º El que no se contrajere con autorizacion del Alcalde municipal competente i á presencia de dos testigos mayores de edad.

4.º El contraido por error en la persona, por coaccion ó por miedo grave que vicien el consentimiento.

5.º El contraido por el raptor con la robada, mientras que ésta se halle en su poder.

Serán, no obstante, válidos los matrimonios a que se refieren los dos números antecedentes, si hubieren trascurrido seis meses de cohabitacion de los cónyuges, á contar desde que el error se hubiese desvanecido ó la libertad se hubiere recobrado, sin haber reclamado durante aquel tiempo la nulidad.

Art. 62.—En los casos de los números 1.º, 2.º i 3.º del artículo anterior, podrán reclamar la nulidad los cónyuges, el ministerio fiscal ó cualquiera persona que tuviere interés en ella.

En los casos de los números 4.º i 5.º podrá reclamarla solamente el cónyuge que hubiere sufrido el error, la fuerza ó el miedo.

Admitida la demanda de nulidad del matrimonio, se practicarán las diligencias establecidas en el artículo 56.

CAPITULO XIV.

De los matrimonios nulos contraidos de buena fé.

Art. 63.—El matrimonio nulo contraido de buena fé por ambos cónyuges producirá todos sus efectos civiles mientras subsista, i la legitimidad de los hijos.

Art. 64.—El contraido de buena fé por uno de ellos los producirá solamente respecto del cónyuge inocente i de los hijos.

Art. 65.—La buena fé se presumirá siempre á no probarse lo contrario.

Art. 66.—Anulado ejecutoriamente el ma-

trimonio, los hijos varones mayores de cinco años quedarán al cuidado del padre i las hijas al de la madre, habiendo habido buena fé por parte de ambos cónyuges.

Si la hubo tan solo por parte de uno de ellos, quedarán los hijos de ambos sexos bajo su poder i á su cuidado.

Pero en todo caso continuarán al cuidado de la madre los menores de cinco años hasta que cumplan esta edad.

Art. 67.—Lo dispuesto en el artículo anterior no tendrá efecto si los padres, de comun acuerdo, dispusieren otra cosa.

Art. 68.—La sentencia ejecutoria de nulidad del matrimonio producirá, respecto de los bienes de los cónyuges los mismos efectos que la disolucion de aquel por muerte.

El cónyuge que hubiere obrado de mala fé perderá sin embargo la parte de los ganancias que en otro caso le hubiera de corresponder.

Art. 69.—La sentencia ejecutoria de nulidad del matrimonio se inscribirá en el registro civil en que constare su celebracion.

DISPOSICION JENERAL.

Art. 70.—El conocimiento i decision de todas las cuestiones á que diere márgen la observancia de esta lei corresponderá á la jurisdiccion civil ordinaria.

De las causas de divorcio de los matrimonios católicos celebrados con anterioridad á la vijencia de esta lei, conocerán tambien los tribunales ordinarios; pero sus resoluciones i sentencias se limitarán únicamente á los efectos civiles.

Las sentencias i providencias de los tribunales eclesiásticos sobre todo lo que constituye el objeto de esta lei, no producirán efectos civiles.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 71.—Sin embargo de lo dispuesto en el inciso 1.º del artículo anterior, los jueces i tribunales civiles ordinarios no conocerán de las demandas de nulidad de los matrimonios canónicos celebrados con anterioridad á la promulgacion de esta lei i de sus incidencias, cuyo conocimiento ha correspondido hasta ahora a la jurisdiccion eclesiástica.

Las sentencias que dictaren sobre ellas los tribunales eclesiásticos producirán efectos civiles.

Artículo final.—La presente lei comenzará á rejir el 15 de Setiembre próximo i desde esa fecha quedarán derogados los títulos IV i V del Código Civil, i las demas leyes i disposiciones que se le opongan.

Dada en Tegucigalpa, en la casa de Gobierno, á 15 de Julio de 1881.

MARCO A. SOTO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gubernacion, Justicia i Fomento,

ENRIQUE GUTIERREZ.

I por disposicion del Señor Presidente de la República, publíquese i cúmplase.

Gutierrez.

AVISOS

AVISO.

El comun de Fonsacas i Barrientos, por mi medio, pone en conocimiento del público i de las autoridades: que desde el último del mes próximo pasado retiró á Don Pánfilo López el Poder que le habia conferido, para que, como mandatario, árbitro i procurador, interviniese en todos los asuntos relativos á la montaña de Asacualpa; i que, en consecuencia, tendrá por nulos los contratos, gestiones, arreglos i ejecuciones, que haga desde la fecha indicada, en nombre de dicho comun.

MATÍAS LÓPEZ.

Tegucigalpa, Junio 2 de 1881.

!UTIL A TODOS!

A la acreditada "Botica de Moñina Vijil," situada en la plaza de la Merced, acaba de llegar un selecto surtido de medicinas frescas, procedentes de Europa i Norte-América. Entre ellas se encuentra el famoso "Vino de Extracto de hígado de bacalao de Chevrier," remedio soberano para las enfermedades del pecho i útil alimento: para las personas débiles; las magníficas píldoras antifebrífugas, que curan en pocos dias toda clase de fiebres; los conocidos bizcochos para espeler las lombrices i las píldoras fundentes para las enfermedades del hígado.

En el mismo establecimiento se halla de venta cerveza Inglesa, de primera calidad marca T i muchos otros artículos, cuya pureza se garantiza.

Tegucigalpa, Mayo 23 de 1881.

AVISO.

La Lotería del Hospital Jeneral de Guatemala hace un sorteo mensual ordinario, cuyo premio mayor es de \$4,000 i dos extraordinarios al año.

Sorteo extraordinario para el dia 30 de Junio próximo.

1 premio de \$10,000.....	\$10,000
1 " " 4,000.....	4,000
2 " " 1,000 cada uno.....	2,000
50 " " 100 cada uno.....	5,000
105 " " 50 cada uno.....	5,250

159 premios que importan..... \$26,250

Cada billete está dividido en vijésimos i su valor es de cinco pesos. Se necesitan agencias en los Departamentos i en el exterior de la República.

La Lotería abona un 5 por ciento sobre el valor de los billetes pedidos i no admite devolucion. Los enteros se harán por jiros á la vista, cuyo descuento aqona la Oficina. Los jiros deberán llegar á este despacho en los tres primeros dias del mes siguiente a sorteo. El porte de la correspondencia, corre tambien por cuenta de la empresa.

Se pueden pedir los billetes por telégrafo i se remitirán por el primer correo.

Los que soliciten la agencia, deberán ser personas responsables.

Tesorería del Hospital Jeneral de Guatemala, Marzo 4 de 1881.

M. G. VALDEVELLANO.

AVISO.

Los infrascritos Abogados de los Tribunales de la República, ofrecen sus servicios profesionales.

MIGUEL R. DAVILA. ALBERTO MEMBREÑO.

Tegucigalpa, Junio 27 de 1881.

Fotografia.

Habiendo cambiado de domicilio ofrecemos nuestros servicios al respetable público en la casa nueva del Señor Don Julian Fiallos, calle de la estacion, cerca del Hospital.

SAMSON I MOLLER.

IMPORTANTE.

En la acreditada farmacia de Joaquín i Alberto Bernhard se encuentran de venta, á precios muy módicos, las siguientes aguas minerales:

Vichy.

Carlsbad.

Kissingen.

Ragogyz.

Friedrichshall.

Potass.

Tonic.

Seidlitz.

Carrara.

Magnesia, & c. en botellas, i agua de soda, agua de Seltzer i Limonada Gaseosa en sifones

Tegucigalpa, Junio 18 de 1881.

El que necesite billetes de la deuda flotante, lo mismo que de la convertida, los encontrará en casa del suscrito en esta ciudad.

P. UCLES

Tegucigalpa, Mayo 31 de 1881.

TIPOGRAFÍA NACIONAL.—CALLE REAL.